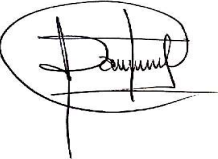


FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00040	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	MARIA ESTEFANIA JIMENEZ DE GONZALEZ Y OTROS	TRANSPORTES MTM S.A.S. Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS FORMULADAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES (CUAD. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DOS - ARCHIVO 0008)
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		23 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO				

contrato de seguro. Es por ello que se asegura, para este caso, la responsabilidad extracontractual del asegurado, pero de conformidad con unos amparos y unas exclusiones (no se asegura el riesgo de responsabilidad de manera general, como si cualquier evento de responsabilidad fuera siniestro).

Es precisamente por lo anterior, que el fallador, ante una póliza de responsabilidad, debe realizar dos (2) exámenes distintos: i) El estudio sobre la responsabilidad extracontractual del asegurado, y, luego, ii) El estudio sobre la obligación de la aseguradora, cuya fuente es incluso distinta y requiere un examen probatorio distinto.

Así las cosas, si el examen sobre la responsabilidad del asegurado le es favorable al asegurado, liberando de cualquier declaración y condena en su contra, pues ni siquiera será necesario examinar lo relacionado con la póliza.

Si, por el contrario, el examen de responsabilidad resulta contrario al asegurado, ello tampoco significa que automática se deba afectar la póliza, pues en este caso se deberá examinar si esa responsabilidad se enmarca dentro de lo que amparó la aseguradora y si la obligación es actualmente exigible. A manera de ejemplo: si un asegurado es responsable, pero existe una exclusión en la póliza, se podrá condenar al asegurado, pero no a la aseguradora; lo mismo ocurre si el asegurado resulta condenado, pero la obligación del asegurado ha prescrito. En ambos ejemplos, procede una condena contra el asegurado, pero no contra la aseguradora -por eso resalto que la condena contra un asegurado no se traduce automáticamente en una condena contra la aseguradora.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Solicito al Despacho que, además del deber impuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, en el sentido de declarar de oficio todas aquellas excepciones que se acrediten en el proceso, se atienda las que propongo a continuación, conforme lo señalado en los artículos 1077 y el

1044 del Código del Comercio, normas que rigen el contrato del seguro, las cuales indican que la carga de la prueba es del asegurado y que el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél.

1. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO

Las obligaciones a las que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país deben estar precedidas del cumplimiento de una carga impuesta legalmente al asegurado. Dicha carga es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica:

“Artículo 1077. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Como puede observarse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Ahora, como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro. Por el contrario, la demostración del **siniestro** se refiere a la “realización del riesgo asegurado”, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

i) La realización de un riesgo asegurado y,

ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

La póliza trayecto seguro AA025349, expedida por mi defendida, ampara ciertos riesgos derivados de la responsabilidad extracontractual en la que incurra el asegurado en la prestación del servicio de transporte. Entonces, tenemos que para que exista la ocurrencia de un siniestro con cargo a la póliza expedida por mi mandante tendría que haberse acreditado la responsabilidad de TRANSPORTES MTM S.A.S, aspecto que, como seguramente no le costará ninguna dificultad al Despacho evidenciarlo, en el proceso que nos ocupa NO se encuentra acreditado.

Por tanto, si no se ha probado la responsabilidad del asegurado, no se ha materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. En ese sentido, no existe siniestro y no nace la obligación para la aseguradora de indemnizar. Siendo así imperioso para el Despacho declarar que la compañía aseguradora no está obligada al resarcimiento de los presuntos daños alegados por la parte actora.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se cumple con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, consistente en acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, es claro que de ninguna manera puede derivarse obligación alguna en cabeza de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA POR EXCLUSIÓN EXPRESA

La autonomía privada es la potestad otorgada a los individuos para disponer de sus intereses con un carácter de obligatoriedad. En otras palabras, dicha autonomía se refiere a la posibilidad de dictar reglas propias para regular el intercambio de bienes y servicios. En ese sentido, el artículo 1602 del Código Civil consagra que, una vez las partes exteriorizan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato muta en una ley para ellas.

Asimismo, en la norma citada se avizora la libertad contractual - consustancial a la autonomía privada-, la cual otorga a las partes un cúmulo de facultades. Así, les permite establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar, cómo contratar, entre otros aspectos propios de la etapa formativa del negocio jurídico. Sobre este punto, la doctrina ha señalado que:

“(...) con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses en las relaciones con otros ”.
(Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

“El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres ”.

Adicionalmente, el máximo órgano constitucional también ha señalado categóricamente que las partes se rigen única y exclusivamente por lo pactado, no siendo posible entonces modificar el contenido obligacional de manera unilateral. En palabras de la Corte:

“La celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera

unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió.”

De las fuentes citadas, se concluye que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden darle contenido al negocio jurídico que estén celebrando, siempre que este no contraría el orden público. Es lo acordado y nada más lo que determina sus obligaciones.

Es por ello que, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, pretender alterar unilateralmente el contenido obligacional de un contrato constituye un acto de mala fe que transgrede la confianza depositada y que, por tanto, no puede ser avalado por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el contrato de seguro no escapa a la autonomía de la voluntad que rige todos los negocios jurídicos. Respecto de este, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

“Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o [SOLO] algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Para el caso concreto **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, en uso de su facultad de pactar exclusiones a la cobertura ofrecida, se estipuló lo siguiente:

“2. EXCLUSIONES:

2.1.1. PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR TRAYECTO: ESTE SEGURO NO CUBRE, EN NINGÚN CASO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTADA POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PROVENIENTES DE:

(...)

2.1.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO

EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA.”.

Como se desprende del clausulado de la póliza, la aseguradora no ampara la responsabilidad extracontractual del asegurado cuando el vehículo se encuentre con carga cuyo tonelaje sea superior al autorizado.

No obstante lo anterior, como podrá constatar el despacho, de acuerdo con los soportes allegados para la atención del reclamo, el vehículo de placas USE07 realizaba el trayecto desde Cerete Córdoba con destino a Facatativá-Cundinamarca, bajo el manifiesto de carga Nro. 0012630, donde transportaba una cantidad de 10.000 Kilogramos de Harina de Pollo para la empresa TRANSPORTES MTM S.A.S., no obstante, en la tarjeta de propiedad del automotor se establece una capacidad límite de 7.300 Kilogramos, evidenciando que la carga superaba la cantidad establecida.

Por lo anterior, se concluye que la reclamación presentada por los daños patrimoniales generados por el vehículo de placas USE07, no cuenta con cobertura, toda vez que el evento se enmarca en las exclusiones de la presente póliza, dado que la capacidad del automotor era de 7.300 kilogramos y la carga transportaba superaba el límite autorizado, motivo por el cual no hay lugar al pago de la indemnización solicitada.

Considerando lo anteriormente expuesto, solo es dable llegar a una única conclusión: **LOS HECHOS DEL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRAN POR FUERA DE LA COBERTURA OFRECIDA POR LA PÓLIZA EXPEDIDA POR MI MANDANTE.** Por lo tanto, **NO PUEDE DERIVARSE OBLIGACIÓN ALGUNA EN CABEZA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC,** por haberse configurado una ausencia de cobertura de la Póliza por exclusión expresa.

En consecuencia, le solicito al Despacho de manera respetuosa que declare la ausencia de cobertura de las pretensiones de la demanda y, por lo tanto, exonere de responsabilidad a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**

3. SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA TRAYECTO SEGURO No. AA025349.

El contrato de seguro es regido por el Código del Comercio, el cual en el artículo 1036 indica que es un contrato: consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

“Artículo 1602 del C.C. <los contratos son ley para las partes>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Artículo 1044 del Código de Comercio “el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado, si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto”.

El parágrafo del artículo 1047 del mismo Código subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997, indica que “en los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo”.

Las condiciones generales de la póliza trayecto seguro No, AA025349, orden 1, son las contenidas en la forma 09022015-1501-P-10-0000000000150201, las cuales son de conocimiento público, toda vez que pueden ser consultadas en la página www.superfinanciera.gov.co, por funciones jurisdiccionales, jurisprudencia, buscar, consulte las condiciones generales de su póliza y también se pueden descargar en la página de la aseguradora www.laequidadseguros.coop, por productos, seguros de autos y rc.

El legislador facultó a las aseguradoras para establecer las cláusulas contractuales, incluso aquellas de contenido subjetivo que se constituyen

en ley para las partes como se determina en el artículo 1602 del Código Civil y los artículos 1056 del Código de Comercio:

“Artículo 1056. <Asunción De Riesgos>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

La póliza Trayecto seguros, está sujeto al cumplimiento de condiciones legales y contractuales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Para que se afecte, el asegurado debió haber incurrido en una acción u omisión por la cual sea declarado civil y extracontractualmente responsable, causando una lesión, muerte a terceros o a sus bienes, a través de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo relacionado en la caratula de la póliza.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro la vigencia asegurada y los amparos contratados.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de inexistencia del contrato de seguro como falta de interés asegurable, el no pago de la prima o el haber incurrido en una causal de exclusión legal o contractual, es decir culpa exclusiva de víctima, culpa de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor o las exclusiones pactadas en el numeral dos de las condiciones generales, las cuales hacen parte del contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado estén cubiertos o no en la póliza contratada.
- En caso de un eventual fallo adverso que vincule a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** solo se responderá por los perjuicios causados que estén cubiertos por los amparos de la póliza

contratada, que no estén excluidos, a los que sea condenado el tomador o el asegurado y máximo hasta el valor asegurado del amparo afectado (para el presente proceso - lesiones o muerte a una persona).

Por lo anterior respetuosamente solicito al despacho en caso de que prosperen las pretensiones de los demandantes contra mi representada, tener en cuenta que las mismas deberán resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y sus condiciones particulares y generales.

4. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

El artículo 1079 del Código del Comercio dispuso que: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*.

En el caso que nos ocupa, la póliza de Trayecto Seguro No. AA025349 orden 1 sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 09022015-1501-P-10- 0000000000150201, que asegura la responsabilidad civil extracontractual en que se pueda incurrir por la conducción del vehículo de placa USE079 dentro de la vigencia amparada.

Dicho amparo tiene un valor asegurado de hasta TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) en el amparo de Lesiones o Muerte de una Persona y , sin embargo, es de aclarar que el valor asegurado indicado, no opera como un valor asegurado acordado como sucede en los seguros de vida, sino que está regido por el principio indemnizatorio de los artículos 1088 del Código del Comercio, el cual indica *“El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento...”* y el artículo 1089 de la misma norma C. de Co., que manifiesta *“Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario...”*. De igual manera el

fallo deberá estar acorde con el artículo 281 del CGP, el cual indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, por lo tanto no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta y si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último...”.

Así las cosas, en el entendido que el contrato de seguro es consensual, por tanto, de libre acuerdo entre el asegurador y el asegurado es necesario que el fallo en el presente caso se lleve a cabo de conformidad con lo allí pactado, y teniendo como base, los límites de las coberturas y de los sublímites contratados entre las partes.

5. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

El principio indemnizatorio de los seguros de daños plasmado en los artículos 1088 del C. de. Co. *“El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento...”* y el artículo 1089 *“Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario...”*.

Es importante resaltar que en nuestro ordenamiento jurídico el contrato de seguro es un contrato típico, regulado por los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, dentro de los cuales se insertan normas de carácter imperativo que las partes no son libres de disponer. Se hace entonces necesario resaltar los amparos contratados dentro de la póliza, según el cual en todo caso el Asegurador únicamente responderá hasta las sumas aseguradas en cada uno de ellos, norma de carácter legal, aplicable a los seguros de daños, también de carácter imperativa al tenor del artículo 1162 ibídem. Las dos normas previamente indicadas, vale decir, los artículos 1079

y 1089, establecen como principio del contrato de seguro e incluso como regla imperativa, que la responsabilidad del Asegurador estará limitada por la suma asegurada y amparos que las partes hayan pactado libremente en ejercicio de su autonomía privada, limitante que naturalmente es relevante en el estudio del alcance de una condena impuesta al Asegurador que actúe como garante en un proceso de responsabilidad.

Así pues, atendiendo a la norma señalada y la doctrina que al respecto ha emitido la Superintendencia Financiera de Colombia, las compañías aseguradoras deben responder única y exclusivamente hasta concurrencia de la suma asegurada. Postura ratificada por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, es verdad averiguada que por ministerio de la ley la póliza de seguro, además de las condiciones generales, debe contener expresamente, cuál es “la suma asegurada o el modo de precisarla”, por mandato del artículo 1.047, ordinal 7o. del Código de Comercio, norma que se encuentra íntimamente ligada a lo preceptuado por el artículo 1.079 del mismo código, en cuanto en este último se dispone, en forma imperativa, que el asegurador, en cumplimiento de sus obligaciones como tal, tiene como límite el responder “hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 1.074”. Y también es conocido que la suma asegurada es, entonces diferente del valor asegurable y puede coincidir o no con este último.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, MP. Dr. Pedro Lafont Pianetta, Bogotá, D.C., septiembre veintitrés (23) de mil novecientos noventa y tres (1993), Referencia: Expediente No. 3961).

En la misma línea jurisprudencial, sin modificación de criterio se pronunció el Magistrado Ponente Doctor Carlos Ignacio Jaramillo, en el año dos mil seis (2006):

“Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de

Comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a términos del art. 1054 ib., como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada. Desde esta específica perspectiva, acaecido el siniestro merced a la realización del riesgo asegurado, o sea, en la tipología de seguros que ocupa la atención de la Sala, el incumplimiento de la obligación amparada o garantizada, sustrato de la obligación condicional del asegurador (art. 1045 C.Co), es indispensable por parte del asegurado demostrar ante el asegurador su ocurrencia, es decir, la inejecución de la obligación o débito garantizado, así como el menoscabo patrimonial irrogado (perjuicio) y la cuantía del mismo, para que éste, a su turno, correlativamente proceda a indemnizarle el daño padecido, hasta el monto del valor asegurado, sin la interferencia emergente de estipulaciones enderezadas a minar su efectividad o extensión cuantitativa” (Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, MP. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil seis (2006)). (Subrayado fuera de texto).

6. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria “En general cuando se ha contraído por

muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

“

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta *“si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”*.

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria *“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”*.

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad, para el caso la actividad de transporte de pasajeros.

La actividad de La Equidad Seguros Generales O.C. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

En el artículo 1602 de Código Civil se establece que *“los contratos son ley para las partes”*. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio póliza trayecto seguro AA025349, no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales, que la obligación condicional asumida por La Equidad Seguros Generales O.C., sea solidaria.

En el caso que nos ocupa La Equidad Seguros Generales O.C. ostenta calidad de demandada directa, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la solidaridad en una eventual condena en contra del propietario, el conductor del vehículo, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la actividad aseguradora no es una de las actividades catalogadas como peligrosas y la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio, sino que en caso de una eventual declaración de responsabilidad y condena en contra del asegurado, la póliza podrá afectarse máximo hasta su valor asegurado por el amparo de lesiones o muerte a una persona, a la fecha de ocurrencia del riesgo y en consecuencia será la aseguradora quien se obligue al pago siempre y cuando esté conforme a los amparos y exclusiones y las condiciones particulares y generales que hacen parte del seguro por ellos contratado y sin que supere el límite del valor asegurado pactado en la caratula de la póliza.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. de Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo tanto a medida que se presenten reclamaciones por

los otros beneficiarios y la aseguradora efectué una oferta indemnizatoria o pago de la obligación, el valor asegurado disminuirá en esos importes, siendo necesario que para la fecha del decreto de pruebas, el Despacho requiera a mi representada la certificación de disponibilidad del valor asegurado por el amparo de lesiones, toda vez que es posible que el valor asegurado haya disminuido o se haya agotado, caso último en que no habría lugar a cobertura alguna.

8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO

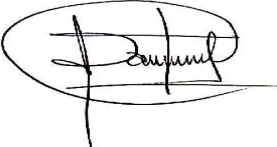
Le solicito al Despacho de manera respetuosa que, en el evento de encontrar probada la excepción de prescripción, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil y Código de Comercio, se sirva declararla. En consecuencia, se exonere de responsabilidad a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

9. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP “En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...” en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones a favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, solicito respetuosamente, se sirva declararlos probados y reconocerlos en beneficio de mi representada.

PRUEBAS

1. Documentales:

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00080	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL	CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES ANTES CONDOMINIO LA NARANJA	STEPHEN BERNARD HARRIS Y OTROS	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		23 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIA				

Pinilla & Pinilla

— ABOGADOS —

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref. Impugnación de actos y decisiones de Asamblea de STEPHEN BERNARD HARRIS, ESPERANZA MORENO VELEZ Y DAVID HERNANDO CASTRO DÍAZ contra CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES, antes CONDOMINIO LA NARANJA

Proceso No. 25875-31-03-001-2020-00080-00

(ejecutivo por costas)

En mi condición de apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el mandamiento de pago y la sentencia de ejecución, en los siguientes términos:

CAPITAL correspondiente a las costas aprobadas en primera y segunda instancia.....\$1.200.000,00

Intereses al 6% anual.....\$48.000,00

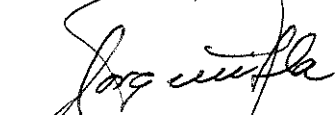
Capital más intereses.....\$1.248.000,00

TOTAL LIQUIDACION.....\$1.248.000,00

Acompaño la liquidación del crédito en documento anexo.

En los anteriores términos, presento la liquidación del crédito que se recauda en el proceso de la referencia, de la cual solicito se corra traslado a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y conforme lo establecido en el artículo 446 de la citada codificación.

Atentamente,



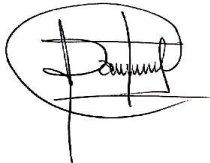
JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Liquidacion a favor del CONDONMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES y en contra de STEPHEN
BERNARD HARRIS, ESPERANZA MORENO VELEZ Y DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ

CUOTAS / MES	DEUDA CAPITAL	TASA DE INTERES	INTERES MENSUAL
ENERO DE 2023 A SEPTIEMBRE DE 20203	\$ 1.200.000,00	4,00%	\$ 48.000,00
INTERESES			\$ 48.000,00
CAPITAL			\$ 1.200.000,00
TOTAL OBLIGACION			\$ 1.248.000,00

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00080	VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS	STEPHEN BERNARD HARRIS Y OTROS	CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES ANTES CONDOMINIO LA NARANJA	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		23 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO		
 DAIRO CASTELLANOS FUREKO -SECRETARIO				

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el extremo actor por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como excepciones de merito las siguientes:

1. EXCEPCION PRIMERA:

NO EXISTIR CAUSAL DE NULIDAD QUE INVALIDE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES CELEBRADA EL 7 DE ABRIL DE 2022.

Para que un acto o decisión adoptada por una Asamblea de Copropietarios sea contraria a derecho se requiere que dicha decisión esté viciada de nulidad o que la Asamblea per se se encuentre bajo una causal de nulidad. La nulidad solo se predica de todo acto o contrato que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato y en desarrollo de este precepto normativo la nulidad puede ser absoluta o relativa. Al respecto, el artículo 1741 del Código Civil establece lo siguiente:

"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

La nulidad por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas; así como en los actos y contratos celebrados por personas absolutamente incapaces. Cualquier otra clase de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto jurídico o contrato.

De la demanda presentada surge que el apoderado judicial de los demandantes solicita nulidad absoluta de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios celebrada de manera no presencial el 7 de abril de 2022.

La jurisprudencia ha establecido que para que se configure nulidad absoluta, la violación de los requisitos de ley debe ser manifiesta y grosera. En el presente caso, como se ha enfatizado en la respuesta a los hechos, ha habido un actuar diligente y acorde al reglamento de la copropiedad y la Ley 675 de 2001.

es absolutamente claro que para que se genere la nulidad absoluta de un acto o contrato debe adolecer o hacerle falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y en consideración a la naturaleza del acto o contrato, esta omisión dará origen a una nulidad de carácter absoluto, si por el contrario la omisión del requisito o formalidad hace relación a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan no se producirá la nulidad absoluta.

Teniendo en consideración que en la demanda se pretende que se declare la nulidad absoluta y no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 1740 y 1741 del código civil para que proceda dicha nulidad la consecuencia inexorable es la denegación de las pretensiones de la demanda.

Es importante advertir que el artículo 39 de la ley 675 de 2001 no dispone que el hecho de que no se hubiera precisado lo relacionado con la segunda convocatoria en los términos del artículo 41 de la ley 675 de 2001 invalide el acta o las decisiones adoptadas en dicha asamblea o que se erija en causal de nulidad de lo actuado y decidido en la asamblea de primera convocatoria; de la simple lectura del artículo 41 precitado se desprende inequívocamente que esta omisión no está sancionada como causal de nulidad de la convocatoria, ni de la asamblea.

De otra parte, la asamblea general ordinaria se convocó ciñéndose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 675 de 2001 y con antelación a la asamblea se remitieron los documentos a que hace referencia la ley 675 de 2001 conforme lo reconoce explícitamente el extremo actor en el hecho décimo primero y décimo sexto de la demanda.

2. EXCEPCION SEGUNDA:

LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA ORDINARIA DE COPROPIETARIOS CELEBRADA EL 7 DE ABRIL DE 2022 SE ADECUAN Y FUERON TOMADAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 675 DE 2001, CON EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES Y CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA.

Esta excepción de fondo se nutre de los mismos razonamientos y de los mismos argumentos que se esgrimieron para sustentar la primera excepción de fondo en la medida en que las decisiones que son objeto de impugnación se tomaron ciñéndose estrictamente a lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, el Reglamento de Propiedad Horizontal del Condominio el Silencio de los Bosques y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Por consiguiente, solicito comedidamente a este despacho se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas y se desestimen las pretensiones de la demanda.

3. EXCEPCION TERCERA:

CADUCIDAD DE LA ACCION.

De conformidad con el artículo 382 del Código General del proceso la demanda de impugnación de Actos o decisiones de Asamblea, Juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

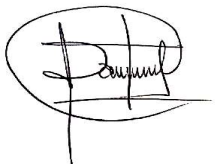
En ese orden de ideas, si la asamblea fue celebrada el 7 de abril de 2022 la demanda de impugnación de actos y decisiones de asamblea debió radicarse con antelación al 7 de junio de 2022, so pena de que hubiere operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Como en el caso sub examine la demanda se presento por fuera del termino previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso deberá declararse la caducidad de la acción y en concordancia con lo anterior dictarse sentencia anticipada en aplicación del artículo 278 del C.G. del P. que establece que cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa el juez de conocimiento deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso.

4. EXCEPCION CUARTA:

EXCEPCION GENERICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP, en cualquier clase de proceso, cuando el Juez haya probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00160	VERBAL	JAIME ESCOBAR COMPAÑÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS	JEREMIAS OSPINA PARRA Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS INCOADAS POR EL APODERADO DE FELIX PRIMITIVO SILVA Y JAVIER SILVA SOLER
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		23 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO				

PRETENSION SEGUNDA: No se puede acceder a la pretensión por carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se anunció anteriormente.

PRETENSION TERCERA: No se puede declarar la mala fe de mis poderdantes ya que como se probará en transcurso del proceso ellos poseían los inmuebles en forma quieta pacífica y publica.

PRETENSION CUARTA: No se puede condenar a los demandados ya que no son poseedores de mala fe y por tal motivo no se debe reconocer frutos civiles, adicionalmente yo no poseía la totalidad de los inmuebles.

PRETENSION QUINTA: No se debe acceder a dicha pretensión por cuanto se debe declarar que no prospero el proceso reivindicatorio en subsidio se debe indemnizar con las expensas que trata el artículo 965 del código civil.

PRETENSION SEXTA. Me opongo también en cuanto no se debe restituir el inmueble conforme a las excepciones que presentamos y en subsidio de ello se debe reconocer las mejoras sobre el inmueble.

PRETENSION SEPTIMA: No se debe declarar que se abone las mejoras por cuanto el inmueble no debe ser restituido y en el hipotético caso que llegará a suceder si se deberá declarar dichas mejoras.

PRETENSION OCTAVA: No debe prosperar por que no existen gravámenes sobre los inmuebles pretendidos a reivindicar.

PRETENSION NOVENA: me opongo a ella por cuanto no va ser la sentencia susceptible de inscripción ya que no se va reivindicar el inmueble.

PRETENSION DECIMA: también me opongo a ella por cuanto debe ser condenado a las costas es la parte demandante por haber sido vencida en juicio.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Nulidad del contrato de fiducia mercantil de transferencia que conste en escritura pública 1716 del 18 de julio del 2013 y 1758 del 22 julio del año 2013 por en contra vía del artículo 222 del código de Comercio.

1.1 La demanda no reúne los presupuestos sustanciales y procesales como son.

1.2 El Derecho De Dominio En Cabeza Del Actor

Acción fiduciaria no es legítimo tenedor del bien por cuanto la escritura de la transferencia del bien adolece de causales de nulidad absoluta como son:

a) Al momento de transferencia de los bienes la sociedad JAIME ESCOBER Y COMPAÑÍA SAS EN LIQUIDACION, se encontraba en estado de liquidación: en desarrollo de lo anterior el artículo 222 del Código de Comercio que es de obligatorio cumplimiento dispone “Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones den desarrollo de su objeto y conservara su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.”....

b) Como se desprende del certificado de existencia y representación legal de la sociedad el objeto social de la misma es “realizar actividades tendientes a transferir la totalidad de los bienes de su propiedad a uno a o varios fidecomisos en acción fiduciaria.....”

c) La sociedad se trasformo el 25 de abril del año 2012 la cual fue inscrita el 22 de febrero del 2103 de sociedad de responsabilidad Ltda. La sociedad por acciones simplificada S.A.S.

- d) La sociedad entro en estado de liquidación el 10 de junio del año 2013.
- e) La primera escritura de transferencia se otorgo el 18 de junio del año 2013.
- f) La segunda escritura de transferencia se otorgo el 22 de julio del año 2013.
- g) La escritura de aclaración de dichas escrituras en cuanto a la transformación de la sociedad se efectuó el 10 de octubre del año 2013.
- h) La inscripción de dichas escrituras se efectuaron el 10 de octubre del año 2013.

De los presupuestos anteriormente enunciados tenemos que:

1. La transferencia de los inmuebles se efectuaron años después de la pérdida de la posesión de los inmuebles, es decir el título de traslaticio a favor de la fiduciaria no le implica un mejor derecho al de los poseedores. Es así como no es posible explicar porque la sociedad realizo actos conforme a su objeto social cuando la misma ya se encontraba en estado de liquidación, tampoco es posible explicar como la sociedad JAIME ESCOBAR Y COMPAÑÍA S.A.S EN LIQUIDACION transfirió la posesión quieta pacifica y publica cuando la había perdido muchos años atrás y por último es inexcusable que al momento de hacer la aclaración de la escritura (octubre 10 del año 2013) solamente se limitara a aclarar la transformación de la sociedad y a ratificar que quedaran vigentes “ todas y cada una de las demás partes ya que no sufre ninguna otra variación” (numeral 4 de la escritura pública 2323 y 2322 del 10 de octubre del año 2013), esta manifestación es a todas luces contraria a las circunstancias de hecho ya que la misma parte demandante manifiesta que perdió la posesión supuestamente el 4 de octubre del año 2013 como lo enuncia en el hecho 25 de los hechos de la demanda(fecha de la cual también podemos manifestar es ajeno a la realidad como se explicara más adelante).

En virtud de lo anterior tenemos que se debe declarar la nulidad absoluta de las escrituras publicas 1758 de julio 22 del año 2013 y la escritura pública 1716 del 18 de junio del año 2013 de la Notaria 11 de Cali respectivamente, por ir en contra vía del artículo 222 del código de comercio.

1.2. Posesión En Cabeza Del Demandado

Este presupuesto tampoco se cumple ya que la parte demandante no manifestó si los aquí demandados poseen la totalidad de los bienes inmuebles objeto de reivindicación en común y proindiviso o cada uno de ellos posee determinado bien.

1.3 Identidad Del Bien Poseído Con Aquel Cuyo Reivindicación Se Pretende la parte demandante se limito a enunciar una tradición de los bienes donde efectivamente se reconoce una división jurídica de cada uno de ellos (23 lotes de una parcela y un lote de mayor extensión) pero en ningún momento manifiesta claramente cuál es el bien que pretende reivindicar ni quien es el poseedor que debe efectuar entrega de dicho bien.

1.4 Que Se trate De Una Cosa Singular O De Común Y Proindiviso

La parte demandante nunca manifestó si los demandados ejercían la posesión en común y proindiviso o individualmente para cada uno de los lotes.

PRUEBAS QUE ACREDITAN LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Como pruebas de lo anteriormente expuesto solicito se decrete y tenga como tales:

1. Escrituras públicas 2323 y 2322 de octubre 10 del 2013 de la Notaria 11 de Cali aportadas por la parte demandante.

2. Certificado de libertad de la totalidad de los inmuebles aportados por la parte demandante.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad JAIME ESCOBAR Y COMAPÑIA S.A.S EN LIQUIDACION, donde consta cual es su objeto social y la fecha en la cual entro en estado de liquidación.
4. Demanda instaurada por la parte demandante en especial el hecho 25 el cual si bien no es cierto si es determinante para impugnar la escritura de aclaración frente a la perdida de la posesión.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE

Fundamentamos esta excepción en el hecho que la parte demandante abandono el inmueble desde el mes de enero del año 2008 y no ejerció en forma oportuna las acciones a que tenía lugar como es el proceso reivindicatorio desde que perdió dicha posesión , esta excepción tiene como fundamento la sanción que tiene el acreedor por no ejercer su derecho en el tiempo estipulado para ello , nótese que no se trata de alegar la prescripción por usucapión por parte de mis representados si no exclusivamente la sanción a favor del propietario por no haber ejercido las acciones en tiempo, es de aclarar al despacho que presentamos demanda de reconvencción por haber cumplido con los presupuestos procesales como para que sea declarada la usucapión.

PRUEBAS

Ruego a su señoría tener como pruebas dentro del proceso las siguientes:

TESTIMONIALES

1. Señor BEYER HUMBERTO MARTIN SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.3.159.518 expedida en el municipio de San francisco-Cundinamarca celular 3108633975 residente en la CALLE 3 No. 3 -39 del Municipio de San francisco- Cundinamarca vereda San Miguel.
2. Señora MARIA HERMENCIA VEGA RICO, identificada con cedula de ciudadanía No.20.897.663 expedida en el municipio de San francisco-Cundinamarca, celular 3228388338, domiciliado en la CALLE 4 No. 8- 10 del Municipio de San Francisco-Cundinamarca vereda San Miguel.
3. CARLOS YESIT SANCHEZ PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.162.780 Expedida en Bogotá, celular No.313 4926833 Domiciliado en la vereda la muña del Municipio de San Francisco Cundinamarca.

DOCUMENTALES

Como pruebas de lo anteriormente expuesto solicito se decrete y tenga como tales:

1. Escrituras públicas 2323 y 2322 de octubre 10 del 2013 de la Notaria 11 de Cali aportadas por la parte demandante.
2. Certificado de libertad de la totalidad de los inmuebles aportados por la parte demandante.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad JAIME ESCOBAR Y COMAPÑIA SAS EN LIQUIDACION, donde consta cual es su objeto social y la fecha en la cual entro en estado de liquidación.